



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 006

Radicado: 2019-00048

Santiago de Cali, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Instancia Judicial a proferir sentencia en el proceso de sucesión Intestada de la causante **AMANDA ÁLZATE CASTAÑO**, presentada a través de apoderada judicial por las señoras **MARÍA TERESA LÓPEZ ÁLZATE** y **MARÍA LOURDES LÓPEZ ÁLZATE**, en calidad de hijas, habiéndose citado al heredero PEDRO MANUEL LÓPEZ ÁLZATE hijo de la causante a efectos de que declara si aceptaba o repudiaba la herencia.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 325 del 28 de Febrero de 2019 (Fols. 386 a 389 del archivo 01 del Exp. Digital), se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante AMANDA ÁLZATE CASTAÑO, reconociendo como herederas a sus hijas las señoras MARÍA TERESA LÓPEZ ÁLZATE y MARÍA LOURDES LÓPEZ ÁLZATE.

También se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por prensa a todos aquellos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante.

Habiéndose realizado la inclusión de la apertura del proceso señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho y, el emplazamiento a los herederos indeterminados y a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio tal como lo dispone el Art. 108 del C. G. del P., no se presentó persona alguna para reclamar su derecho durante el término de emplazamiento.

Posteriormente, el heredero PEDRO MANUEL LOPEZ ALZATE se hizo parte en el proceso, por lo que a través de auto de trámite No. 882 del 4 de junio del 2019 se reconoce su calidad de heredero, como hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por auto 1142 del 30 de julio del 2019 se fija como fecha para la evacuar la diligencia de inventarios y avalúos el día 21 de agosto del 2019, la cual se aplazó a solicitud del apoderado de las hermanas María Teresa y María Lourdes López Álzate, siendo reprogramada por auto de trámite No. 1349 para el 1º de octubre del 2019.

El día 01 de octubre de 2019 (fols. 03 al 77 del archivo 02 del Exp. Digital), se llevó a cabo la diligencia, siendo aprobada la relación de inventarios y avalúos presentada por los apoderados de las partes y, se ordenó oficiar a Bancolombia a efectos de obtener soportes de la existencia de unas cuentas bancarias a nombre de la causante, mencionadas en la audiencia.

Mediante auto interlocutorio No. 660 de fecha 02 de septiembre del 2020, se decretó la partición de la masa sucesoral de la causante AMANDA ÁLZATE CASTAÑO, de conformidad con lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos de bienes realizada el 1º de Octubre de 2019 y se designó como partidora a la abogada Elizabeth Córdoba Peña, otorgándole el término de 20 días para que presentara el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

El día 01 de marzo del 2021, se radica por parte del apoderado de las solicitantes escrito de petición de inventarios adicionales y el 09 de los mismos mes y año es aportado el trabajo de partición por parte de la partidora designada, en razón de lo anterior se emite el auto No. 382 de fecha 12 de marzo del 2021, por medio del cual, se corre traslado a de la solicitud de inventarios adicionales conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 502 del C. G. del P. y, se dispone la suspensión de la partición (archivo 12 exp. digital).

Mediante auto No. 761 del 24 de mayo del 2021, (archivo 14 exp. digital), se dio aprobación a los inventarios y avalúos adicionales aportados y se ordenó reajustar la partición con la inclusión de las nuevas partidas tanto del activo como del pasivo aprobadas, trabajo que fue presentado por la partidora designada el 06 de julio del mismo año (archivo 17 exp. digital), del cual, se corrió el respectivo traslado por auto No. 1091 del 19 de julio del 2021 (archivo 17 exp. digital).

Presentadas en tiempo por parte del apoderado del extremo actor, solicitudes de corrección y objeciones frente al trabajo presentado, (archivos 20, 21 y 22 del exp. digital), mediante auto No. 1822 19 de noviembre del 2021 (archivo 23 del exp. digital), se ordenó la rehechura del trabajo partitivo a efectos de corregir los yerros evidenciados, reajuste que fuera elaborado y presentado por la partidora designada el día 27 de enero hogaño (archivo 25 del exp. digital).

Con base en lo anterior y acorde con lo dispuesto al numeral 6° del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES:

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta las reglas concernientes para la distribución de la herencia, a saber, a) Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y, b) Entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, acorde a la realidad procesal y ceñido a los presupuestos señalados en el artículo 508 del C. G. del P., que impone las pautas al partidador, para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior y de que se cumplen en el presente caso a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo partición y adjudicación, a ello se procede, acorde con los lineamientos trazados por el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión de la causante **AMANDA ÁLZATE CASTAÑO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 29.343.860.

SEGUNDO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN tanto del trabajo de partición y adjudicación, como esta providencia, en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-144546, 370-144491 y 370-144492 (Inciso 1º, núm. 7º Art. 509 C. G. del P.). OFÍCIESE a la Oficina de Registro Correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados y a costa de los mismos (Inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f36281bee85fa4876d782cac641732930e2a736d328c34805dd7ac7fb47565d9

Documento generado en 28/01/2022 11:08:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>